

RACIONALIZACIÓN

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 373-2003-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 05 de Agosto del 2003

Visto, el recurso de apelación interpuesto por la servidora Carito González Ghiglino contra la Resolución Administrativa N° 063-2003-OPD-OGA /INS, y considerando lo expuesto en el Memorando N° 342-A-2003-OGAJ/INS del 18 de julio del 2003, y en el Memorando N° 806-2003-DG-OGA/INS;

CONSIDERANDO:

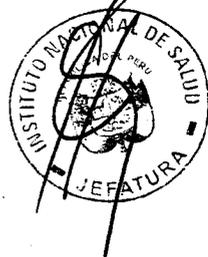
Que, mediante Resolución Administrativa N° 063-2003-OPD/INS de fecha 19 de mayo del 2003, se impone la sanción disciplinaria de 30 días de suspensión sin goce de remuneraciones a la servidora Carito González Ghiglino, en mérito a las facultades concedidas en el artículo 157° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, doña Carito González Ghiglino, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 063-2003-OEP-OGA/INS, en ejercicio de su Derecho de Defensa, conforme a lo establecido en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, alegando la invalidez de la resolución impugnada;

Que, a efecto de determinar el actuar de todo servidor público, el acotado artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que, son faltas de carácter disciplinario: (a) el incumplimiento de las normas establecidas en el presente Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, (b) la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de su superior relacionadas con sus labores, (d) la negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, en tal sentido, las normas precedentemente citadas, contienen el mandato legal de proscribir cualquier conducta del servidor público que involucre el incumplimiento de sus obligaciones laborales, sea por comisión u omisión en sus servicios. De esta forma, en tanto existe, una obligación de prestar (u omitir) servicio alguno, que haya sido incumplida por el servidor público, dicha situación importaría, un supuesto de falta disciplinaria proscrita por la ley;

Que, con relación a las faltas imputadas a doña Carito González Ghiglino, se debe tener presente que la misma, laboraba como asistente administrativo en la Oficina Ejecutiva de Personal, realizando entre otras labores asignadas: (i) la recepción, control, cuidado de documentos de la Oficina Ejecutiva de Personal, y (ii) la emisión e impresión de actos de administración propios de la acotada Oficina Ejecutiva;



Que, en el caso materia de análisis, la Resolución Administrativa N°063-2003-OPD/INS, imputa a la servidora, el incumplimiento de las obligaciones consignadas en los incisos a) y e) del artículo 21°, las faltas disciplinarias establecidas en los incisos a), i) y f) del artículo 28° del Decreto Ley N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como, el incumplimiento de los deberes recogidos en los artículos 129° y 127° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90PCM;

Que, considerando que las normas en cuestión, contienen requisitos esenciales a efectos que se verifique la comisión de las indicadas faltas, se procederá con el análisis de las imputaciones efectuadas contra la procesada;

Que, respecto a la imputación referida a la destrucción de documentos que pertenecen al Instituto Nacional de Salud, se puede observar que, en el expediente administrativo, se adjunta los medios probatorios que acredita la referida falta;

Que, sobre la imputación referida a la constatación de información compartida de los archivos obrantes en la computadora asignada a la servidora, se advierte, del Informe N° 21-2003-CC/OGA-INS, emitido por el Ingeniero José Luis Orbegoso (el mismo que presta servicios para la Oficina Ejecutiva de Estadística e Informática), que con fecha 16 de mayo del 2003, se verificó que, la información contenida en la computadora asignada a la referida servidora estaba compartida con dos usuarios (jpinedo y jvargas), los que además, no pertenecían a la Oficina Ejecutiva de Personal;

Que, calificados estos requisitos, debemos analizar si existen causas, alegadas por la recurrente en el recurso interpuesto, que eximan de responsabilidad a la servidora por los hechos ocurridos;

Que, respecto a la primera imputación, se debe tener presente que, la servidora reconoce en su recurso que realizó actos de destrucción de documentos, sin embargo, señala que dichos actos obedecieron al hecho que, dicha documentación consistía en "segundos originales" o "copias simples" utilizadas para agilizar trámites de carácter urgente;

Que, no se puede acoger positivamente dicho argumento en la medida que, tal como se ha señalado precedentemente, de la verificación de la documentación se ha podido constatar que, en efecto, hubo un acto de destrucción, y que, además la procesada reconoce haber realizado dichos actos;

Que, con relación a las alegaciones presentadas por la procesada, respecto a la severidad de la falta imputada, debe tenerse presente que, **"el cumplimiento de sus obligaciones como servidor público, importaba el deber de lealtad hacia sus superiores, así como, la absoluta reserva y confidencialidad de la información que manejaba, como condición inherente a sus labores"**. En esta línea, cualquier descargo al respecto, no tendría asidero, pues la comprobación de una falta, al éste deber, hacía insostenible la prestación normal de las labores; más aún, cuando en su condición de servidora pública, estaba en la obligación de cuidar el patrimonio del Estado;



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 373-2003-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 05 de Agosto del 2003

Que, sobre la argumentación presentada por la servidora, con relación a una supuesta arbitrariedad de la Directora Ejecutiva de Personal, se manifiesta que, la actuación de la Directora Ejecutiva de Personal, fue legítima y en ejercicio de sus atribuciones, dado que la emisión de la resolución materia de impugnación, fue realizada en mérito a las facultades concedidas por el artículo 157° Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuando dispone que: **“la sanción es propuesta por el jefe inmediato de la servidora, la cual, deberá contar con la aprobación del superior jerárquico de éste. La sanción se oficializa por resolución del Jefe de Personal”**;

Que, en efecto, lo expuesto en el párrafo precedente se desprende del hecho que, la Directora Ejecutiva de Personal, como Jefe inmediato de la servidora Carito González Ghiglino, informa a su superior jerárquico, mediante Informe N° 188-2003-OEP-OGA-INS, de las irregularidades imputadas a la procesada, y de acuerdo a lo establecido por la norma citada precedentemente, propone la sanción de 30 días sin goce de remuneraciones, para su aprobación, y de ésta forma, oficializar la sanción, en su calidad de Jefe de Personal;

Que, asimismo, lo argumentado por la procesada carece de fundamento alguno, dado que el actuar legítimo y justo del la Directora Ejecutiva de Personal de nuestra Institución, es avalado por el artículo 231° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, cuando establece que **“El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes les hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirlas o delegarse en órgano distinto”**, y que, la referida facultad estaba concedida a la Directora Ejecutiva de Personal, según lo dispuesto por el artículo 157° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, en cuanto a la razonabilidad de la sanción impuesta, debe tenerse presente que, el cumplimiento de las obligaciones impuestas a un trabajador, es el mandato fundamental que garantiza la validez de un vínculo laboral, dado que es un elemento esencial de todo vínculo laboral, la subordinación y respeto del trabajador a las órdenes emitidas por su empleador, y que, en caso, éste no cumplierse con dichas órdenes o cometiese actos que vulneren el ámbito jurídico de su empleador, éste se encuentra legitimado para imponer una sanción en ejercicio de su poder de dirección;

Que, cabe precisar que, lo señalado en el párrafo precedente, ha sido establecido en reiteradas jurisprudencias, como la señalada en el expediente N° 652-93-SL-CSJJ, cuando se establece que: **“la subordinación se manifiesta en el hecho de que al poner el**



trabajo su capacidad laboral a disposición del empleador, le otorga a éste el poder de dirigirlo, de darle órdenes y de controlarlo, y el trabajador, por su parte, se obliga a obedecerle”;

Que, asimismo la sanción impuesta a la procesada, ha sido proporcional a la falta cometida, en tanto, para su ejecución se ha considerado los criterios establecidos por el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 154° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, analizado lo argumentado por la procesada en su escrito de apelación, se observa que la sanción impuesta a la impugnante es conforme a derecho;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica no comparte la opinión vertida en el Memorando N° 806-2003-DG-OGA/INS, conforme lo señala en el Memorando N° 342-A-2003-OGAJ/INS, no obstante ello, la presente resolución, es visada, en mérito a lo dispuesto en el inciso i del artículo 21° del Decreto Supremo N° 001-2003-SA, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, que establece como una de las funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica, “visar los proyectos de resolución jefatural”;

Que, se precisa que, el Memorando N° 342-A-2003-OGAJ/INS, contiene una reciente interpretación administrativa, con relación a la competencia de la Dirección General de Administración, respecto a su pronunciamiento y participación en el presente expediente;

De conformidad con lo establecido en el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el artículo 157° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa; los artículos 207° y 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Declarar Infundado recurso de apelación interpuesto por doña Carito González Ghigliano, y **Confirmar** la Resolución Administrativa N 063-2003-OPD-OGA/INS de fecha 19 de mayo de 2003, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

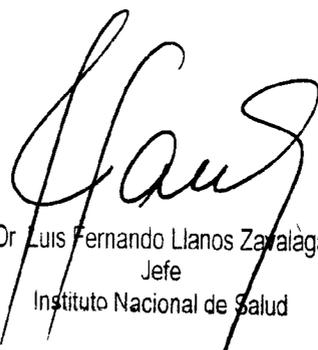
Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y Comuníquese



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al original que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado. Registro N° 021 Lima 30/05/03
Lic. Adm. Gloria Magón Aldasilla
JEFATURA




Dr. Luis Fernando Llanos Zaralaga
Jefe
Instituto Nacional de Salud